

AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO -Y-  
UNION DE EMPLEADOS PROFESIONALES DE LA AUTORIDAD DE  
LAS FUENTES FLUVIALES INDEPENDIENTE CASO NUM. CA- 4611  
DECISION NUM 696 Resuelto a 8 de mayo de 1975.

Ante: Lic. Enid Colón Jiménez  
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Miguel A. Rivera Arroyo  
Lcdo. Richard V. Pereira  
Por la Junta

Lcdo. Carlos E. Soltero Rigau  
Lcdo. Luis M. Rivera Pérez  
Por el Patrono

DECISION Y ORDEN

En virtud de un cargo radicado por la Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, Independiente, en adelante denominada la querellante, la Junta de Relaciones Del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió una querrela contra la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, a la que en lo sucesivo nos referiremos como la querrellada.

Tanto en el cargo como en la querrela se le imputa a la querrellada haber incurrido en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (1), Incisos (d) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de marzo de 1945, según enmendada 29 L.P.R.A. 61 et. seq. 7, la cual en adelante llamaremos la Ley.

El 13 de noviembre de 1974, la Oficial Examinadora a cargo de la audiencia, Lcda. Enid Colón Jiménez, rindió su informe y en él concluyó que la querrellada no incurrió en las prácticas ilícitas de trabajo que se le imputan y recomienda a la Junta que desestime la querrela.

Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento radicó excepciones a dicho informe.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

Luego de considerar el informe de la Oficial Examinadora y todos los documentos que forman el expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- La Querrellada:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales es una instrumentalidad corporativa del gobierno de Puerto Rico que se dedica a vender servicios de electricidad a consumidores y en tales operaciones utiliza los servicio de empleados.

## II.- La Querellante:

La Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, Independiente, organiza y admite en su matrícula a los fines de representarlos en el proceso de la negociación colectiva a trabajadores utilizados por la querellada.

## III.- Relación de Hechos:

En la querrela que se expidió se le imputa a la querellada haber violado el convenio colectivo al descontar del salario del Sr. Román W. Martínez una semana de trabajo a pesar de que fue autorizado a disfrutar de la misma con cargo a sus vacaciones anuales. Se le imputa, además, haber violado el mencionado convenio al dejar de notificar con seis meses de antelación la posible suspensión o reorganización de los Departamentos de Computadoras y Adiestramiento. Se alega, también, que la querellada violó el susodicho convenio al no pagar a los empleados del Departamento de Adiestramiento, a una enfermera de Caguas y a los Inspectores de Soterrado, que para el 14 de diciembre de 1971 estaban trabajando en Santa Rita, los gastos de traslado de éstos. Finalmente, se le imputa haber incurrido en negativa a negociar por ésta haber negociado individualmente con varios empleados para que éstos realizaran trabajos correspondientes a otros departamentos.

El 21 de julio de 1971, la querellante fue certificada por la Junta como la representante exclusiva de los empleados profesionales de la querellada, a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salario, horas de trabajo y otras condiciones de empleo. La querellante y la querellada, adoptaron el convenio colectivo que previamente habían negociado la querellada y la Brotherhood of Railway, Airlines & Freight Handlers, Express and Station Employees, AFL-CIO. La adopción del susodicho convenio se produjo en virtud de una estipulación suscrita por ambas partes el 4 de agosto de 1971. Dicha estipulación en su última cláusula dispone lo siguiente:

"5. El acuerdo contenido en esta estipulación estará vigente desde el 3 de julio de 1971 hasta tanto se firme el convenio colectivo que las partes has comenzado a negociar." 1/

Mediante la estipulación precedentemente mencionada, las partes acordaron enmendar el Artículo IX del convenio colectivo, específicamente la Sección 2(c).

El referido convenio en su Artículo IX, según enmendado, dispone el procedimiento que deben utilizar las partes para resolver las disputas que surjan entre ellas. 2/

1/Exhibit J-1, T.O. página 6.

2/El Artículo IX del convenio colectivo, según enmendado, lee como sigue:

### "ARTICULO IX

#### PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCION DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

#### Sección 1. JURISDICCION DE LOS MECANISMOS DE AJUSTE

- A. Durante la vigencia de este convenio la Brotherhood se obliga a someter a los

Surge de la prueba desfilada durante la audiencia que Román W. Martínez, Víctor Modesto Ramos, Félix Armentero Collazo, Luis Felipe Carrillo, Dwight Rodríguez Horta y Félix H. Vélez eran empleados en diferentes departamentos de la querellada para la fecha de la ocurrencia de los hechos, y todos eran miembros de la unión querellante.

A.- La reclamación en cuanto al Sr. Román W. Martínez:

Se alega que la querellada violó el convenio colectivo al descontar del salario del Sr. Román W. Martínez una semana de trabajo a pesar de que fue autorizado a disfrutar de ella con cargo a sus vacaciones anuales. La prueba revela que este empleado se desempeñaba como ayudante de ingeniero para la querellada, bajo la supervisión inmediata del Sr. Richard Smith. Allá para el verano de 1971, recibió autorización para matricularse en la Universidad de Puerto Rico para tomar un curso que le faltaba para completar su bachillerato en ingeniería. Las clases eran de diez de la mañana a una de la tarde y el permiso para tomar dicho curso y descontarlo del "annual leave" o de sus vacaciones le fue concedido por su supervisor.

Cont. escolio # 2

mecanismos de ajuste creados en el mismo, todas las querellas, controversias o reclamaciones que surjan entre las partes.

- B. Salvo como se dispone en otros artículos de este convenio que crean procedimientos especiales de arbitraje, cualquier controversia o reclamación deberá ser atendida a través de los niveles de responsabilidad y bajo el procedimiento que se establece en este Artículo.

Sección 2. NIVELES DE RESPONSABILIDAD PARA LA RESOLUCION DE QUERELLAS

- A. Primer Nivel - Sera el empleado profesional o su representante y el supervisor de más alta jerarquía bajo cuya unidad de supervisión esté el empleado afectado, el cual puede estar acompañado del supervisor inmediato del empleado profesional.
- B. Segundo Nivel - Seá el Presidente de la Local de la Brotherhood o quien éste designe y el Jefe de la División a la cual pertenece el empleado profesional afectado.
- C. Tercer Nivel - Será un árbitro designado de mutuo acuerdo por las partes de una lista de árbitros previamente preparada por éstas. En caso de que no se logre acuerdo en la selección del árbitro el mismo será seleccionado de la referida lista por el Secretario del Trabajo. Los honorarios del árbitro serán sufragados por partes iguales. La solución acordada en cualquier nivel de responsabilidad será final y obligatoria para las partes."

Posteriormente , y a pesar de haber sido autorizado a tomar el referido curso, el tiempo que tomaba para el mismo, que era de 9:30 A.M. a 11:30 A.M. y de 12:30 P.M. a 1:30 P.M., le fue descontado de su paga por órdenes del supervisor, Sr. Richard Smith.

A la fecha de la audiencia, se habían iniciado los trámites para la resolución de esta disputa mediante el procedimiento para la solución de querellas dispuesto por el convenio colectivo vigente entre las partes. 3/ A pesar de que desconocemos el resultado final de la misma, de la prueba surge que las horas que reclama el señor Martínez le fueron pagadas posteriormente. 4/

B.- La falta de notificación de la posible reorganización o suspensión de los Departamentos de Computadoras y Adiestramiento:

Se le imputa adicionalmente a la querellada el violar el Artículo XV del convenio colectivo, al dejar de notificar con seis meses de antelación la posible reorganización o suspensión de los Departamentos de Computadoras y Adiestramiento.

En torno a esta alegación y específicamente en cuanto al Departamento de Adiestramiento de la querellada, la prueba de la Junta para sustanciarla fue conflictiva, a los efectos de que se hubiera efectuado una reorganización del mencionado departamento. Por otro lado, no hay evidencia alguna en el expediente del caso de que dicha situación se hubiera sometido al procedimiento adoptado por las partes para resolver las querella, controversias o reclamaciones que surgieran entre las misma. En igual sentido tampoco hay prueba de que se hubieran agotado los remedios en cuanto a la reorganización del Departamento de Computadoras. Aún más, el abogado de la Junta aceptó que no presentó prueba para sustanciar esta alegación. 5/

C.- La alegada negociación individual:

Otra de las imputaciones que se le hacen a la querellada consiste en que esta había negociado individualmente con varios empleados comprendidos en la unidad apropiada para que éstos realizaran trabajos correspondientes a otros departamentos.

Sobre ese extremo, tampoco se demostró que hubiera habido tal negociación individual. La prueba demostró que lo que hubo fue una reunión de los miembros del Departamento de Adiestramiento con su jefe el señor Sánchez

3/ Exhibit J-10 por estipulación T.O., página 178, Memo de fecha 6 de agosto de 1971 de Rafael Vázquez Colón, Director Ejecutivo Auxiliar de Relaciones Industriales y Personal de la querellada al Ing. Carlos Velázquez Toro, donde específicamente le dice en la octava línea del tercer párrafo de la primera página como sigue:

"al entrar en detalle de los casos pendientes se me informó que había uno que tenía gran interés en resolver. Este caso era el de Román W. Martínez.

4/ T.O., página 33

5/ T.O. página 135.

Cabrera, en la cual éste urgió a sus subalternos el enfocar y estudiar otras áreas problemáticas en la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico con miras a solucionar los problemas en dichas áreas mediante el adiestramiento. Surgió, igualmente, de la prueba que los problemas y estudios de los mismos que se le requirieron a los miembros del Departamento de Adiestramiento estaban comprendidos en sus hojas de deberes.

D.- La negativa a conceder un aumento de sueldo al Sr. Félix H. Vélez

Se le imputa a la querellada violar el convenio colectivo en su Artículo XIX, al no conceder al Sr. Félix H. Vélez el aumento de sueldo que le correspondía desde el 4 de agosto de 1971. La prueba que desfiló sobre este extremo fue que dicho aumento de sueldo le fué pagado al señor Vélez en el año 1972 y se le hizo retroactivo a agosto 2 de 1970, en base a una nueva escala de mérito que implantó la querellada. 6/

Sobre esta alegada violación del convenio no se aportó prueba por parte de la Junta de que se hubieran agotado los remedios para la resolución de querellas.

E.- La negativa a satisfacer los gastos de traslado de varios empleados:

Por último, se le imputa a la querellada haber violado el convenio colectivo en su Artículo XXIII, Sección 3, al no pagar los gastos de traslado a los empleados del Departamento de Adiestramiento, a una enfermera de Caguas y a los Inspectores de Soterrado.

En relación con esta alegación, hay abundante evidencia en autos para sostener el hecho de que la procedencia de esta reclamación, a la fecha de la audiencia, estaba siendo objeto del procedimiento de arbitraje dispuesto por el convenio colectivo en su Artículo IX. 7/

F.- La Doctrina Aplicable:

De la prueba que desfiló en el curso de la audiencia surge que todas, excepto una de las reclamaciones de la querellante, eran susceptibles de tramitarse conforme al procedimiento establecido mediante el Artículo IX del convenio colectivo. Como cuestión de hecho, algunas de ellas al momento en que se celebraba la audiencia ante la Junta, estaban procesándose conforme a la citada disposición. En cuanto a otras, la unión no había procedido

6/ T.O. página 138.

7/ Exhibit J-8 y J-9 por estipulación T.O. página 132.

El Exhibit J-8 consiste de copia de la minuta de la reunión celebrada el 19 de marzo de 1970 entre los representantes de la querellada y la anterior unión incumbente, para la discusión surgida en torno a los gastos de traslado. En esa reunión la Brotherhood y la Autoridad acordaron elevar en alzada el asunto al nivel superior que correspondía.

El Exhibit J-9, consiste en copia de la minuta de la reunión de 14 de noviembre de 1969 entre el representante de la Brotherhood, Félix H. Vélez y el de la querellada, F.J. Ramos Acosta, dicha minuta lee como sigue en su último párrafo:

"Luego de las partes discutir sus puntos de vista sobre la cuestión planteada acordaron someter la controversia al tercer nivel de responsabilidad según lo establecer la Sección 2 (c) del Artículo IX del convenio colectivo vigente."

conforme a la norma de agotamiento de recursos y, tampoco, había expuesto las razones que tuvo para no cumplir con ella. 8/ La restante carece totalmente de méritos.

En base a lo anterior desestimaremos la querrela que se expidió en este caso.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

1- La querrellada, Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, es un patrono dentro del significado de la Ley.

2- La querellante, Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico (Independiente), es una organización obrera dentro del significado de la Ley.

3- Debido a que alguna de las reclamaciones que hacen en este caso no fueron procesadas conforme a la norma de agotamiento de recursos; otras se procesaron o estaban ya en arbitraje cuando se celebró la audiencia y las restantes carecen de méritos, concluimos que la querrellada en este caso no violó las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

#### O R D E N

A base del expediente completo del caso y de acuerdo con el Artículo 9, Sección (1), Inciso (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la presente ordena que la querrela expedida en el caso del epígrafe contra la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 1975.

FDO. SALVADOR CORDERO  
Presidente

FDO. ADOLFO D. COLLAZO  
Miembro Asociado

FDO. REECE B. BOTHWELL  
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

8/ Simmon's International, Ltd., 2 DJRT 238 (1953).

## INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADOR

A base de un cargo radicado por la Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, Independiente, en adelante denominada la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante, la Junta, expidió una querrela contra la Autoridad de las Fuentes Fluviales y a la cual en adelante nos referimos como la querrellada. En la querrela se alegó que la querrellada había incurrido y estaba incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (1), Incisos (d) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 41 y siguientes, que en adelante llamaremos la Ley. Sustancialmente se alegó que la querrellada es un patrono dentro del significado de la Ley, que la querellante representa empleados de la querrellada siendo una organización obrera de acuerdo con la Ley y que querellante y querrellada habían adoptado un convenio colectivo el cual regiría las relaciones entre ambas a partir del 3 de julio de 1971. Asimismo alegó la querellante que la querrellada había violado el convenio colectivo vigente al no concederle el aumento de sueldo a que Félix H. Vélez tenía derecho; al descontarle de su salario una semana de trabajo a Ramón W. Martínez aún cuando éste disfrutaba vacaciones regulares en dicha semana. Se alegó también en la querrela que la querrellada en relación a lo dispuesto en el convenio colectivo, no notificó a la querellante con la antelación reglamentaria la reorganización de los departamentos de computadoras y de adiestramiento y que negoció individualmente con varios empleados para que éstos realizaran trabajos correspondientes a otros departamentos. En adición, se le imputó a la querrellada que contrario a lo dispuesto en el Artículo XXIII del convenio, se negó a pagar los gastos de traslado a varios empleados. La parte querrellada radicó su contestación a la querrela el 11 de octubre de 1972.

Debidamente notificada las partes con copias del cargo, querrela y aviso de audiencia dio comienzo la misma el 2 de febrero de 1973, continuando el 16 de marzo y concluyendo el 23 de noviembre de 1973. En el transcurso de la audiencia, las partes ofrecieron prueba oral y documental en apoyo de sus respectivas contenciones.

En base a la prueba ofrecida durante la audiencia, a la observación de los testigos y al expediente completo del caso esta oficial examinador hace las siguientes:

### CONCLUSIONES DE HECHO

#### I.- La Querrellada:

La Autoridad de Fuentes Fluviales es una corporación gubernamental dedicada a vender servicios de electricidad al pueblo y en sus operaciones utiliza los servicios de empleados.

#### II. - La Querellante:

La Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, Independiente organiza y admite en su matrícula trabajadores del patrono querrellado a los fines de representarlos en la negociación colectiva.

### III.- Los Hechos:

El 21 de julio de 1971 la querellante fue certificada por la Junta como la representante exclusiva de los empleados profesionales de la querellada a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo. La querellada adoptaron el convenio colectivo que previamente habían negociado la querellada y la Brotherhood of Railway Airline & Freight Handlers, Express and Station Employees, AFL-CIO. La adopción de dicho convenio se produjo en virtud de una estipulación suscrita por ambas partes el 4 de agosto de 1971. Dicha estipulación en su última cláusula dispone lo siguiente:

"5- El acuerdo contenido en esta estipulación estará vigente desde el 3 de julio de 1971 hasta tanto se firme el convenio colectivo que las partes han comenzado a negociar" 1/

El convenio colectivo antes mencionado, constituye la Ley entre las partes para las fecha en que ocurren hechos que motivan la presente querrela y contiene en su artículo IX un procedimiento para resolver controversias como las que se alegan en el presente caso. La querellada alegó como defensa afirmativa que la querellante no utilizó los remedios administrativos provistos por el convenio. El señor Ramón W. Martínez, uno de los trabajadores afectados, a preguntas del abogado de la Junta expresó lo siguiente:

- P. Dígame, testigo, en cuanto a gestiones específicas para que le pagaran esa diferencia que se le había descontado, ¿qué gestión hizo, si alguna?
- R. Bueno, yo hice gestiones directa, sino que hablé con el Presidente de la Unión, representante, y entonces ellos tomaron el asunto en sus manos.
- P. Entonces, usted no conoce de conocimiento propio qué gestiones, si alguna, hizo el presidente de la Unión.
- R. No. 2/

El Sr. Félix Armenteros Collazo, otros de los trabajadores supuestamente afectados testificando como testigo de la parte querellante y a preguntas del abogado de la Junta declaró:

- P. Dígame testigo, en virtud de este tipo de traslado ¿ustedes hicieron algún tipo de reclamación en la Autoridad, de algún tipo de compensación por ese traslado?
- R. Bueno, nosotros como individuos, no; o sea, yo no hice...Yo, como individuo, no hice ningún reclamo.

1/ Exhibit J-1, página 3

2/ T.O. página 15

P. Conoce si la unión que lo representa a usted hizo algún reclamo?

R. No, no lo sé.

P. No lo conoce?

R. No lo conozco. 3/

Los testigos Luis Felipe Carrillo y Dwight Rodríguez tampoco pudieron precisar con razonable certeza que sus controversias fueran canalizadas según los remedios provistos de la Unión, tampoco fue consistente ni explicó con claridad si él o su Unión sometieron las controversias al procedimiento de quejas y agravios y arbitraje. En un momento de su testimonio expresó lo siguiente:

"No sé nada porque al desaparecer la anterior representante desapareció todo documento y yo no tengo datos en mi poder que pueda... donde yo pueda hacer referencia por que todos esos documentos desaparecieron con la desaparición de la otra unión. Se llevaron los documentos". 4/

Nótese que este testigo era el Vice-presidente de la Unión anterior.

Por todo lo anterior concluyo, que no se han agotado en este caso los remedios administrativos que provee el convenio colectivo para la solución de las controversias que se presentan en la presente querrela. 5/ Sin embargo, debido al tiempo transcurrido desde la ocurrencia de estos hechos, los cuales se remontan a 1969, 1970 y 1971 y toda vez que desfiló amplia prueba en los tres días de audiencia llevadas a cabo recomiendo a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que ásuma jurisdicción y disponga del caso en sus méritos. No tengo dudas que así se efectuan los propósitos de la Ley.

#### IV- Las Alegadas Violaciones de Convenio

Alegó la querellante que en y desde el 4 de agosto de 1971, la querellada violó el artículo XIX del convenio colectivo vigente al no conceder a Félix H. Vélez el aumento en salario que le correspondía. Vélez testificó que trabaja como Ingeniero de Procedimiento en la División de Producción y Transmisión, que entendía que tenía un derecho a aumento de salario desde agosto de 1970 y que inició la reclamación

... "aproximadamente para julio o agosto del 71, por ahí". 6/

Se presentó en evidencia un documento por estipulación de ambas partes titulado Notificación de Acción de Personal de fecha 27 de enero del 1972 donde se le informaba su reclasificación efectiva al 2 de agosto del 1970. A preguntas del abogado de la querellada el

3/ T.O., páginas 80-81

4/ T.O., página 16

5/ Véase Simmons International Lmt. 2DJRT 250, 78 DPR 375

6/ T.O., página 113

Ingeniero Vélez contestó que se le hizo el pago retroactivo a agosto del 1970, que ha recibido otros aumentos según negociado en el convenio e indicó, además, que le han pagado bien y que no le deben ni un centavo.

Se alegó, también, en la querrela una violación al convenio colectivo aunque no se precisó el artículo o sección presuntamente violada imputándosele a la querrelada el haberle descontado a Ramón W. Martínez de su salario una semana de trabajo a pesar de que fue autorizado a disfrutar de ella con cargo a sus vacaciones anuales acumuladas. La parte querellante presentó prueba a los efectos de que Martínez fue autorizado por su supervisor inmediato a ausentarse de su trabajo de 9:30 A.M. a 1:30 P.M. todos los días de lunes a viernes. Que luego el supervisor de mayor jerarquía desautorizó tal acción. Declaró, además, que la cantidad descontada ascendió a aproximadamente \$30.00 que posteriormente le fueron pagados alrededor de un año después. En el contrainterrogatorio fue impreciso en cuanto a las fechas específicas en que se le habían hecho los descuentos y admitió, además, que nada había en el convenio colectivo que obligara a la Autoridad a concederle esa licencia de estudios y que esos estudios no se le exigían como requisito, ni se necesitaba para su trabajo.

Se señala también en la querrela una violación al convenio colectivo y se le imputa a la querellada dejar de notificar con seis meses de antelación la posible suspensión o reorganización de los departamentos de computadoras y de adiestramiento. Alegándose, además, que la querellada negoció individualmente con varios empleados para que estos realizaran trabajos correspondientes a otros departamentos.

Víctor Modesto Ramos, Félix Armenteros Collazo y Luis Felipe Carrillo, trataron de demostrar que se les había pedido que hiciera unos estudios, que ellos entendían que pertenecían a otros departamentos. Desfiló abundante prueba en el sentido de que en sus deberes como empleados de Adiestramiento era obligación realizar estudios del personal de la Agencia y hacer recomendaciones. Víctor Modesto Ramos a una pregunta declaró lo siguiente:

P. Testigo, en otras palabras, mi pregunta es si desde que usted está trabajando en la división de adiestramiento en la sección de servicios administrativos o adiestramiento administrativo ha habido alguna reorganización en ese departamento?

R. No la ha habido." 7/

Antes había declarado que trabajaba en la División de Adiestramiento desde el 6 de julio de 1970.

No se presentó prueba alguna respecto a la alegación relativa a la reorganización del Departamento de Computadoras y así lo admitió el propio abogado de la Junta.

El artículo XXIII del convenio colectivo vigente dispone en su sección 3 lo siguiente:

"COMPENSACION POR DAÑOS OCASIONADOS POR EL TRASLADO"

Quando la AUTORIDAD necesite trasladar en su interés exclusivo con carácter permanente a un empleado profesional regular de una municipalidad a otra o dentro de la misma municipalidad, la AUTORIDAD y la BROTHERHOOD conjuntamente con el empleado profesional regular afectado discutirá previamente las razones que obligan a la AUTORIDAD a realizar dicho traslado. En caso de que se realice el traslado en interés exclusivo de la AUTORIDAD y que con motivo del mismo el empleado profesional regular tuviera que necesariamente mudar su residencia o que dicho traslado le ocasione directamente cualquier otro daño económico o a la salud, se le reembolsará como daños por el traslado una compensación máxima de:

- a) Traslado de una municipalidad a otra....\$450
- b) Traslado en la misma municipalidad.....\$250

En ambas situaciones se estudiarán por sus méritos cada traslado para determinar la cuantía a pagar la cual no será mayor que las anteriormente fijadas."2/

El testigo Luis Felipe Carrillo declaró que trabajaba en el Departamento de Adiestramiento y que los trasladaron del tercer piso de la Oficina Central a la Avenida Condado y que ellos reclamaron gastos líquidos como gastos de traslado en base al convenio colectivo. A preguntas del abogado de la querrelada contestó que la distancia de la Oficina Central al nuevo lugar de trabajo era de sólo un bloque constituyendo ello aproximadamente cuatro (4) minutos. Que no hubo cambio de residencia y que solicitaron gastos grupalmente. Tampoco conllevó cambio de municipalidad.

Dwight Rodríguez Horta declaró que trabajaba como Inspector del Sistema de Soterrado y que para el mes de junio del 1969, lo trasladaron de la oficina de Monacillo a la oficina de Santa Rita en Río Piedras y reclamó, según sus palabras, "por daños económicos y por afecciones a la salud, en parte..." También declaró que la distancia del traslado era de alrededor de tres (3) millas y no tuvo que cambiar de residencia. Señaló que dicho traslado afectó la salud, pues el polvo en el nuevo lugar le produjo alergia, aceptando posteriormente que ya su condición de alergia la tenía antes del traslado.

Aunque se estipuló que una enfermera de Caguas había sido trasladada, la parte querellante no presentó prueba adicional alguna relacionada con este hecho. No se produjo evidencia del nombre siquiera de esa persona.

V.- La Defensa Afirmativa de la Querrelada:

La querrelada por vía de defensa afirmativa alegó que la Unión querellante incurrió en una violación en curso del convenio colectivo. Encontramos que no se sustanció con la prueba esta afirmación. Como ya hemos señalado en este informe tanto la Unión anterior como

la Unión querellante no fueron lo suficientemente diligentes en agotar los remedios provistos en el convenio, pero eso de por sí no es suficiente para sostener una violación en curso del convenio contra la parte querellante.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I.- El Patrono:

La querellada es un patrono dentro del significado de la Ley.

##### II.- La Organización Obrera:

La querellante es una organización obrera dentro del significado de la Ley.

##### III.- Las Prácticas Ilícitas de Trabajo:

En mérito a la evidencia aportada en el caso de epígrafe y a las conclusiones de hecho antes formuladas se demuestra que el patrono querellado no incurrió en prácticas ilícitas del trabajo dentro del significado del artículo 8 (1) (d) y (f) de la Ley.

#### RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho, la suscribiente recomienda a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que se desestime en todas sus partes la presente querrela.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de noviembre de 1974.

(Fdo.) Enid Colón Jiménez  
Oficial Examinador